

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
53 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
INCIDENTE

DEMANDANTE(S)
CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

DEMANDADO(S)
ORLANDO GONZALEZ,
SEGURAS S A S

NO. CUADERNO(S): 0

RADICADO
110014003 053 - 2011 - 00598 00



11001400305320110059800

7

9
2/1

ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL

IDENTIFICACION DE LAS PARTES NORMAS CONTRACTUALES

Entre nosotros, MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.426.424 de Bogotá quien en el presente convenio actúa como apoderada del señor LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.2.890.877 de Bogotá, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2516 de fecha julio 12 de 2010, suscrito en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, quien en este texto del presente documento se denominará VENDEDOR y YANETH FARFAN DUQUE, quien obra en nombre y representación de la empresa M&SV LTDA. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, en su calidad de Representante Legal, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, quien se denominará COMPRADOR. Se firma el siguiente pacto comercial el cual contiene las siguientes cláusulas:

II OBJETO

PRIMERA. EL COMPRADOR toma en calidad de VENTA los siguientes equipos: camión de estacas CHEVROLET NKR, COLOR ROJO DESTELLO, DE PLACAS SOP 518 MODELO 2009 Y MAQUINA PARA APLICACIÓN DE PINTURA MARCA GRACO REF: ROAD LAZER SYS231378, serial BA722, montada en su carrocería, con todos sus accesorios, según inventario, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

SEGUNDA. EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Los equipos en referencia se entregan en las condiciones actuales para su uso y EL COMPRADOR así lo manifiesta.

TERCERA. EL VENDEDOR entrega los equipos en perfectas condiciones de presentación y operación y EL COMPRADOR así lo recibe y acepta y declara que conoce el estado en que se encuentran los equipos objeto de este contrato y se hace cargo de los mismos a partir del día 14 de Mayo de 2010.

CUARTA- FORMA DE PAGO- el valor correspondiente a la venta de los equipos que contempla el presente documento será cancelado por EL COMPRADOR de la siguiente manera:

CAMIONETA CHEVROLET, PLACA CAL374, MODELO 1990, COLOR ROJO, el valor de este vehículo es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y el saldo de la siguiente manera: pimer pago con cheque por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS

10
2
B

NOTARIA

(\$40.000.000) a la fecha, segundo pago por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) A 30 días representado con una letra de cambio, para Octubre 26 de 2011 y tercer pago por valor CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a 60 días representado en una letra de cambio, para Noviembre 26 de 2011 a favor de VENDEDOR.. EL COMPRADOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. El traspaso del vehículo será a nombre del Señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.166.375 de Bogotá, en un lapso de treinta (30) días.

QUINTA- DOCUMENTOS ADICIONALES- Forman parte del presente documento la carpeta del estado de los equipos y el vehículo que se lleva históricamente, la salida de almacén recibida a satisfacción debidamente firmado por el comprador, así mismo los documentos que determinan la propiedad del vehículo que da el comprador como parte de pago de la negociación.

SEXTA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.- el comprador garantizan que el vehículo que da en pago lo entrega a paz y salvo por todo concepto y de llegar a tener algún requerimiento saldrá a solucionar esta situación de forma inmediata hasta la fecha en que se tramite el traspaso respectivo.

SEPTIMA: ENTREGA MATERIAL: En la fecha el VENDEDOR hace entrega real y material del vehículo con la maquina. Y EL COMPRADOR puede disponer de Los mismos a partir de la fecha.

OCTAVA: PENA PECUNIARIA- LAS PARTES ACUERDAN UNA PENALIZACION DEL 30% del valor de esta negociación en caso de que una de ellas incumpla su compromiso y la parte afectada podrá requerirlo sin necesidad de requerimiento privado o judicial.

NOVENA. TRASPASO DE PROPIEDAD: De común acuerdo entre las partes se efectuará la radicación de traspaso en un termino de ocho (8) días (a la firma del presente documento y adicionalmente se radicara sentamiento de prenda a favor del VENDEDOR la cual garantizara los pagos pendientes para lo cual se suscriben dos títulos valores representados en dos letras de cambio para ser cobradas en las fechas establecidas del plazo establecido en la clausula numero cuarta forma de pago. Una vez efectuado el pago total de la presente venta el VENDEDOR se compromete a canelar la prenda mencionada en este documento.

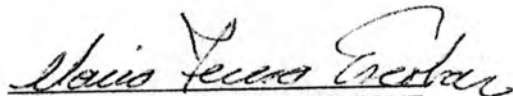
MARIA INÉS CASTRO DE ARIZA
NOTARIA



11
3
25/

En constancia, suscribimos el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C. a los (23) días del mes de Septiembre del año dos mil once (2011) en dos ejemplares del mismo tener y valor con destino a cada una de las partes, ante dos testigos y se hará autenticación de las firmas ante notario público.

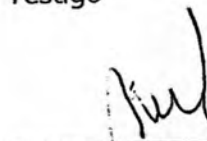
EL VENDEDOR


MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ
C.C. No.41.426.424 Bogotá

EL COMPRADOR


MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.
830.122.501-8
YANETH FARFAN DUQUE
C.C. No. 35.517871 de Facatativa

Testigo


JOSE ANTONIO COVARIA T.
C. C. 19.131.830 de Bogota

Testigo


GUSTAVO ORTIZ LINARES
C.C. No. 19.283.301 de Bogota

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1177

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: SOP518	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO:N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 714509	REGRABADO:N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: 9GDNKR55X9B118323	REGRABADO:N
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: 9GDNKR55X9B118323	
LINEA	: NKRCAMIONLWB	MODELO	: 2009	
COLOR	: ROJO DESTELLO	VIN	:	
ACTA	:	MANIFIESTO	:	
FECHA/DOCUM	: 09/15/2008	IMPORTACION	: 08035110028948	
CAPACIDAD	: TON: 2.95	ADUANA	: BOGOTA	
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 2771	
PAS:	0			

PROPIETARIOS

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	10/22/2008			
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	10/08/2009			
INSCRIPCION DE ALERTA	11/25/2010			
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	12/30/2010			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/22/2011			
TRASPASO CON INSCRIPCION DE ALERTA	10/22/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION	12/22/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/01/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION	02/05/2018			
CERTIFICADO DE TRADICION	05/26/2018			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA	1	10/22/2011	
BANCO DE BOGOTA	1	10/22/2008	10/08/2009
A FAVOR DE LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA	1	11/25/2010	12/30/2010

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

ELABORO: E.G.

SE EXPIDE EN SIBATE

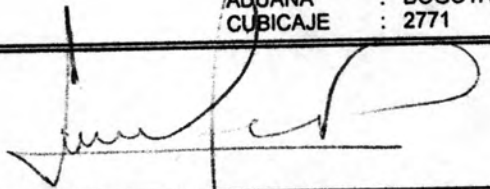
EL 28 May 2018

13
5

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1177

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: SOP518	CARROCERIA	: ESTACAS
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 714509
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: 9GDNKR55X9B118323
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: 9GDNKR55X9B118323
LINEA	: NKRCAMIONLWB	MODELO	: 2009
COLOR	: ROJO DESTELLO	VIN	
ACTA		MANIFIESTO	
FECHA/DOCUM	: 09/15/2008	IMPORTACION	: 08035110028948
CAPACIDAD	: TON: 2.95	ADUANA	: BOGOTA
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 2771
PAS:	0	REGRABADO:	N
		REGRABADO:	N
		REGRABADO:	N


LEIDY JOHANNA ARANGO PRIETO
ADMINISTRADORA SEDE OPERATIVA SIBATE

14
6
m/

EXTRAPROCESO TESTIGOS NUMERO TRTC - II - 11843
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DE DECLARACIONES BAJO JURAMENTO
CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 de Julio 14/89.)

A los CATORCE (14) días del mes de OCTUBRE de dos mil once (2.011), **BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO**, Notaria Primera Encargada del circulo de Bogotá Distrito Capital da fe que las declaraciones que se contienen han sido emitidas por quien las otorga. Compareció: **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C. Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.166.375 expedida en BOGOTA D.C, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, de nacionalidad colombiano(a), quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: **PRIMERA.-** Que la declaración que se presenta en este instrumento, se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarrea jurar en falso. (Art. 442 del Código Penal)- **SEGUNDA.-** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERA.-** Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da testimonio en razón de que le consta personalmente. -**CUARTA.-** Que este testimonio se hace para ser presentado y entregado a: **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL.** Con el fin de: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2011-0598 -QUINTA.** Que ante tal petición manifiesta: YO CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. 19.166.375 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA SEGUIVIAS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900294719-2, MEDIANTE LA PRESENTE DECLARACIÓN MANIFIESTO QUE DICHA PERSONA JURÍDICA FUE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS PLACAS SOP 518 CLASE CAMIÓN CARROCERÍA ESTACAS, MOTOR No. 714509 DE SERVICIO PUBLICO CHASIS No. 9GDNKR55X9B118323 MARCA CHEVROLET LINEA KR MODELO 2009, HASTA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2010, FECHA EN QUE LA EMPRESA LO ENTREGA EN DACIÓN EN PAGO Y RADICA EL RESPECTIVO TRAMITE DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA Y TRASPASO AL ACREEDOR, SEÑOR LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA, IDENTIFICADO CON C.C 2.890.877 DE BOGOTA D.C. CONFORME A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, DESDE ESA FECHA NO OSTENTO LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO, POSEEDOR, NI TENEDOR DEL MENCIONADO VEHÍCULO DE LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORMENTE DESCRITAS.- **SEXTA.-** La declaración aquí rendida consta en seis (6) cláusulas, extendidas en una (1) hoja(s) de papel común, en la fecha y ciudad enunciadas en el encabezamiento de este documento. Firma(n) la presente declaración una vez leída y aprobada.

EL (LA) DECLARANTE

[]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ

15
2
7
**PARA
JUZGADO**

BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: DEJANDO A DISPOSICIÓN UN VEHICULO INMOVILIZADO.

AL: JUEZ 53 C. Municipal
CIUDAD Bogotá CALLE 14 #. 7-36 piso. 17

REF PROCESO: EJECUTIVO 2011-598

DEMANDANTE: Carlos Eduardo Mayra pastore

DEMANDADO: Seguros S.A.S.

CORDIALMENTE ME PERMITO DEJAR A DISPOSICIÓN DE ESE DESPACHO EL VEHICULO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN ASÍ:

PLACA: 50P518

MARCA: Chevrolet

LINIA: NKR

CLASE: Camión

MODELO: 2009

SERVICIO: publico

COLOR: Rojo

NO. DE MOTOR: 714509

NO. DE SERIE: 96D4KR55X9B118323

NO. DE CHASIS: 96D4KR55X9B118323

SEGÚN LICENCIA TRANSITO

SEGÚN LICENCIA TRANSITO

SEGÚN LICENCIA TRANSITO

EL VEHICULO EN MENCIÓN FUE INMOVILIZADO EL DÍA 4 DE 10 DE 2011

(VÍA PUBLICA) MOMENTOS EN QUE SE ENCONTRABA BAJO LA POSESIÓN DE

Jose Abila CON CEDULA 79249533 DE Bogotá, RESIDENTE

EN LA C.A. 93^a 12953 TEL.: 3126857072 SEGÚN OFICIO # 2946 FECHA

19 DE 09 DE 2011

NOTA DEL JUZGADO: POR FAVOR AL MOMENTO DE REALIZAR LOS OFICIOS DE RETIRO DEL VEHICULO FAVOR INDICAR A QUIEN SE LE DEBE HACER ENTREGA DEL AUTOMOTOR IDENTIFICANDOLO CON NUMERO DE CEDULA, NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, PARA PODER REALIZAR LA ENTREGA FÁCILMENTE.

EL VEHICULO QUEDA A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO

UBICADO EN LA Av. Conde de 96^a 75 TEL: 289-8260 QUE SI



100-10250-673

Fecha: 14 - 04 - 2011

LETRA DE CAMBIO

Fecha, 26 de Septiembre/2011 Por \$40'000.000 = No. 01
 Señor (es) MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LIMITADA
 Día, 26 Mes, 10 Año, 2011

Se servirá(n) Uld(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C. por esta

Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago,
 a la orden de: MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ

La cantidad de: CUARENTA MILLONES DE Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada

GIRADOS	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES
	1. <u>16792120</u>	<u>CALLE 163D # 5A-25</u>
	2.	
	3.	

Atentamente,
 (Girador)

1. Ced. o Nit. GRACIAS HERNANDEZ
 2. Representante Legal: GRACIAS HERNANDEZ
 Ced. o Nit. GRACIAS HERNANDEZ
 3. Ced. o Nit.:

Bogotá, marzo 13 de 2012

Maria Luiza Enckes
 C de C. N.º 41.420.424 Bogotá

ACEPTADA

1
Céd. o Nit. 8302280

2
Presidente
H. S. J. Ltda.
Céd. o Nit. 1500000

3
Céd. o Nit.

Fecha: 26 SEPTIEMBRE 2011 No. -02- Por \$ 40'000.000

Señor(es): MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.

El VEINTISEIS(26) de NOVIEMBRE del año DOS MIL ONCE(2011)

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTÁ D.C.

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ

La cantidad de: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)

Pesos m/l en 01 cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1			
	2			
	3			

ENDOSO. Endoso por igual valor
recibido al Doctor Fabio
de la Hernandez
Bogotá, marzo 18 de 2012
Luis Ferraz Escobar
C de C. No 41.425.424 Bogotá

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se recibirá (n) pague solidariamente en: Ciudad en donde se colocará o hará efectivo el título valor por esta Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil, en tto. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ IMPORTANTE !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene trazas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquinas probadoras de billetes).



7 702126 913036 2

13
19
11

**JUEZ REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL TRECE (2013)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DE: FABIO MELO HERNANDEZ
CONTRA: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA

Reunidos todos los requisitos previstos en los Art. 75, 488 y 540 del C.P.C. el Juzgado libra auto de **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de FABIO MELO HERNANDEZ y en MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de **(\$80'000.000)** por concepto de capital, contenido en DOS LETRAS DE CAMBIO, anexo y esgrimido como título base de la acción.
2. Por lo intereses moratorios legales mas altos vigentes, sobre el monto del capital insoluto, de cada una de las letras, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces al interés bancario corriente certificado por la Súperbancaria, ahora superintendencia financiera (ART. 111 de la ley 510 de 1999).

Procédase a la notificación del demandado de conformidad con el art. 505 del C.P.C., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene 10 días para pagar y excepcionar.✓

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconózcase personería al Dr. FABIO MELO HERNANDEZ. Quien actúa como en causa propia.

NOTIFIQUESE

(2)

GERMAN GRISALES BOHORQUEZ

JUEZ

S.C.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/06/2014
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

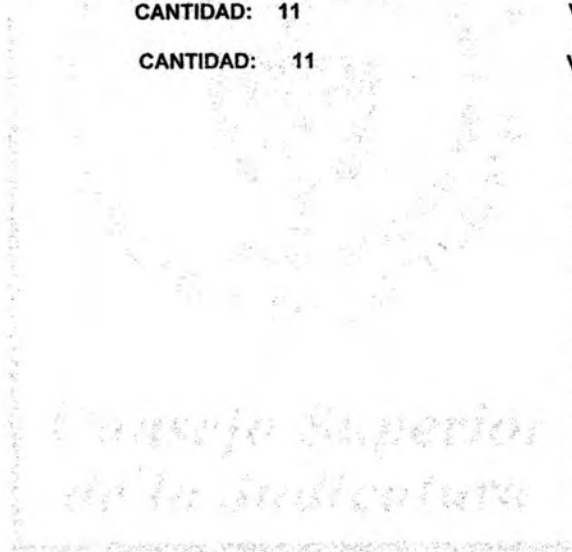
REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302320130101400

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 023 BOGOTA

Beneficiario : 110014003023 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100004400294	400100004400294	16/01/2014	Constituido	9.282.000,00
9400100004403675	400100004403675	22/01/2014	Constituido	2.160.000,00
9400100004412087	400100004412087	29/01/2014	Constituido	2.359.000,00
9400100004447812	400100004447812	14/02/2014	Constituido	153.238.000,00
9400100004447817	400100004447817	14/02/2014	Constituido	395.000,00
9400100004449355	400100004449355	18/02/2014	Constituido	6.762.000,00
9400100004500352	400100004500352	28/03/2014	Constituido	919.000,00
9400100004525507	400100004525507	21/04/2014	Constituido	111.500,00
9400100004531797	400100004531797	25/04/2014	Constituido	438.000,00
9400100004542831	400100004542831	02/05/2014	Constituido	1.549.000,00
9400100004578752	400100004578752	30/05/2014	Constituido	448.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 11	VALOR:	177.661.500,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 11	VALOR:	177.661.500,00



24
13

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia	:	Poder
Radicado	:	2011-0598
Juzgado Origen	:	53 Civil Municipal de Bogotá
Demandante	:	Eduardo Maya Patiño
Demandado	:	Seguías

JANETH FARFAN DUQUE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.517.871, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad "**MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.**", sociedad comercial identificada con el Nit 830.122.801-8, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.241.090 expedida en Suba, portador de la T.P. No 116.966 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como abogado principal, y **FABIO ALEXANDER ROZO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 93.472.272 expedida en Venadillo-Tolima, portador de la T.P. No 284.479 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como abogado suplente, para que promuevan ante su despacho, **Incidente de oposición al secuestro y levantamiento del embargo** con la consecuente devolución del vehículo automotor de placas SOP518 de propiedad de mi representada, que fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de posesión inexistente del demandado dentro del proceso de la referencia.

El apoderado suplente actuará antes las ausencias del apoderado principal, quedando facultados tanto principal como suplente para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


JANETH FARFAN DUQUE
C.C. 35.517.871 de Facativá

Acepto,


FABIO ALEXANDER ROZO MEDINA
C.C. 93.472.272 de Venadillo
T.P. 284.479
Suplente


CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. 79.241.090 de Bogotá
T.P. 116.966 C. S. De la J.
Principal





22
14

PROTECCIÓN DE DATOS

Autorizo a la Notaria 77 del Circuito de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad Notarial.

Ley Estatutaria 1581 de 2012
Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

FARFAN DUQUE JANETH
quien exhibió: C.C. 35517871
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. Lunes, 29 de Julio de 2019

NOTARIA
77



8QANXDSU1UT3JV7YT

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

FIRMA DECLARANTE

f554gbg4r6cgrc46

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

JAR



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77

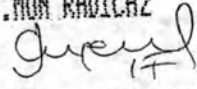
23
18

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La Ciudad

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2



88238 1-AUG-'19 14:57

Referencia : Certificado sobre el proceso
Radicado : 110014002320130101400
Juzgado origen : 23 Civil Municipal de Bogotá
Acción : Proceso Ejecutivo
Demandante : Fabio Milciades Melo
Demandados : Mantenimiento y Seguridad Vial SAS.

El suscrito CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma en el presente escrito, apoderado de la empresa Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. dentro del incidente de oposición que se adelanta en el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá con radicado 110014005320110059800, con domicilio profesional en la Carrera 15 No. 95-64, correo electrónico camilo.paez@paezmora.com, solicito a Usted se expida con destino al proceso indicado, certificado para que sirva como prueba donde se indique:

1. Las partes demandante y demandada del proceso de la referencia
2. Las pretensiones del proceso
3. Indicación de los títulos presentados para el recaudo por esta vía ejecutiva
4. Estado del proceso

La información requerida tiene como destinatario el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, radicado 110014005320110059800.

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. 79.241.090 de Bogotá
T.P. 116.966 del C.S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119382859B0CDD

1 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:14:58

0119382859

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S A S

N.I.T. : 830122801-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01283993 DEL 24 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 10,272,381,358

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 163 D NO. 5A-25

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@MYSV.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 163 D NO. 5A-25

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@MYSV.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885732 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA M&SV EU MANTENIMIENTO & SEGURIDAD VIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003639 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NÚMERO 01029990 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: M&SV EU

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

MANTENIMIENTO & SEGURIDAD VIAL POR EL DE: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA M&SV LTDA.

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01540860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA M&SV LTDA POR EL DE: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3639 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1029990 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA M&SV LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01540860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2004/03/25	EMPRESARIO	2004/05/04	00932367		
0000SIN	2004/06/29	PROPIETARIO	2004/06/30	00941233	
0003639	2005/12/27	NOTARIA 48	2005/12/28	01029990	
0003786	2006/09/12	NOTARIA 48	2006/10/06	01083464	
0003786	2006/09/12	NOTARIA 48	2006/10/06	01083465	
0001648	2007/04/24	NOTARIA 48	2007/05/07	01128715	
0000013	2007/12/05	JUNTA DE SOCIOS	2008/01/16	01184094	
0006216	2007/12/26	NOTARIA 48	2008/01/16	01184097	
0003783	2008/09/10	NOTARIA 48	2008/09/22	01243741	
21	2009/11/29	JUNTA DE SOCIOS	2009/12/15	01347613	
6953	2011/12/15	NOTARIA 48	2011/12/27	01539457	
6953	2011/12/15	NOTARIA 48	2011/12/27	01539461	
27	2011/12/28	JUNTA DE SOCIOS	2011/12/29	01540860	
29	2012/02/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/17	01608241	
11	2013/12/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/05/10	02101996	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL: 1. LA PRESTACION DE TODA CLASE DE DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INGENIERIA Y LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACION Y FABRICACION DE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL, VERTICAL, ELEVADA, ARQUITECTONICA E IDENTIFICACION, ILUMINACIÓN, CUSTODIA, SEGURIDAD. RESTABLECIEMIENTO. CONTROL, PROTECCIÓN, DEFENSA Y COMUNICACIÓN, FABRICACION E INSTALACION DE TODOS LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LAS VIAS PUBLICAS, PROPIEDADES, PLANTAS INDUSTRIALES, EDIFICIOS, VEHICULOS, COMERCIOS, TERRENOS, VIVIENDAS, Y EN GENERAL. EN TODOS LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES QUE REQUIERAN DE ESTOS SERVICIOS, 2. LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS. FABRICACION. Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD, PROTECCION Y DEFENSA DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O DE COSAS EN LAS VIAS O FUERA DE ELLAS SEAN ESTAS DE CARÁCTER ESTATAL O PRIVADO. ASI COMO EL TRASLADO DE LAS MISMAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO

O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 3. LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS, ESTUDIOS, ASESORIAS, INTERVENTORIAS Y EJECUSION DE OBRA DE TODO ORDEN. 4. LA FABRICACION, ELABORACION, VENTA. IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS. MAQUINARIA Y BIENES MUEBLES EN GENERAL NECESARIOS PARA LA CUSTODIA, PROTECCION, VIGILANCIA, DEFENSA E INTELIGENCIA. IDENTIFICACION. SEGURIDAD, SEÑALIZACION, COMUNICACIÓN, TRANSPORTE Y DEMAS SIMILARES DE LOS BIENES Y DE LAS PERSONAS Y/O JURIDICAS DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO QUE ASI LO REQUIERAN. ASI MISMO FABRICAR PINTURAS Y RESINAS PARA LA SEÑALIZACION DE CARRETERAS Y PARA OTROS USOS EN GENERAL. 5. LA IMPRESIÓN DE TEXTOS, CARTILLAS, LIBROS, FOLLETOS, Y TODO LO RELACIONADO CON LAS ARTES GRAFICAS Y INDUSTRIA PUBLICITARIA. 8. LA COMPRA. VENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES INMUEBLES. 7. LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS, ACTIVIDADES ASESORIAS Y OBRAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS VIAS, CAMINOS Y CARRETERAS PÚBLICAS O PRIVADAS. 1. EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS SATELITALES, TALES COMO TELÉFONOS Y EQUIPOS DE MONITOREO CON SU TIEMPO AL AIRE. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EFECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES: CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO, Y ANTICRESIS EN GENERAL TODOS LOS CONTRATOS PERMITIDOS EN COLOMBIA O EN EL PAIS DONDE SE CELEBREN, PRESENTAR PROPUESTAS EN LICITACIONES, CONCURSOS DE MERITO, CONTRATACIONES DIRECTAS Y EN GENERAL TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS, EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS CON ENTIDADES Y PERSONAS PUBLICAS O PRIVADAS Y PARTICIPAR EN TODOS LOS ANTERIORES DIRECTAMENTE O MEDIANTE TODAS LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE TEMPORALES. CONSORCIOS Y OTRAS, Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES. DESTINANDOLOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, NEGOCIAR INCLUSIVE CUOTAS DE OTRAS SOCIEDADES SIMILARES Y PIGNORARLOS, GRAVARLOS O VENDERLOS: ACEPTAR PRENDAR. DAR Y ACEPTAR FINANZAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN ACEPTAR FIANZAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES Y DARLO CON INTERES Y EN GENERAL. CELEBRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE SUBORDINADOS Y DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO. INCLUSIVE LOS DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

OTRAS ACTIVIDADES:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS

DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,748,412,173.32
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$549,682.43

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$2,748,412,173.32
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$549,682.43

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,748,412,173.32
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$349,682.43

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, Y SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL. CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01953582 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL FARFAN DUQUE JANETH	C.C. 000000035517871
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE COVARIA FARFAN SOFIA	C.C. 000001020819956

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZONES DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS

MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 26 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02067669 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

CONSULTORES FUENTES P ASOCIADOS S.A.S. N.I.T. 000009000811482

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02237693 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MELO OLARTE ZENAIDA

C.C. 000000028205458

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 26 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02067703 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

TIRADO TELLEZ DAYANA

C.C. 000000052883680

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE JUNIO DE 2003
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



I. Calidad con la que se presenta mi mandante por intermedio de apoderado ante esta instancia judicial

Mi mandante, Mantenimiento y Seguridad Vial SAS. ostenta la calidad de legítimo propietario del vehículo, con posesión del mismo desde su adquisición por contrato de compraventa celebrado con el señor Luis Eduardo Escobar Villalba y hasta que fue despojado mediante diligencia de aprehensión efectuada por agentes de la policía nacional el día 4 de octubre de 2011, con interes legítimo para oponerse dentro del proceso como tercero poseedor, en razón que dentro del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro sobre la posesión que aparetemente tenía el ejecutado sobre el siguiente vehículo automotor de propiedad de mi mandante, de SOP518.

La calidad de propietario del vehículo autmotor de mi mandante se dio por contrato de compraventa celebrado el día 23 de septiembre de 2011 y posterior tradición del rodante efectuada el día 22 de octubre de 2011 ante las autoridades de tránsito.

La entrega material y posesión del vehículo la efectuó el vendedor a mi mandante el día 23 de septiembre de 2011.

II. Identificación del mueble objeto de la presente oposición.

El bien mueble objeto de la presente oposición tiene las siguientes características que lo identifican:

- Placa : SOP518
- Tipo : Camión
- Servicio : Público
- Marca : Chevrolet
- Línea : NKRCAMIONLWB
- Color : Rojo Destello
- Carroceria : Estacas
- Motor : 714509
- Serie : 9GDNKR55X9B118323
- Modelo : 2009

III. Pretensiones

PRIMERA: Que se admita la presente oposición al embargo y secuestro ordenado sobre el automotor de propiedad de mi mandante, que debe ser tenida como oportuna por las situaciones especiales que se presentan al interior del proceso.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el vehículo automotor propiedad de mi mandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Que se orden la devolución del rodante a mi mandante.

CUARTO: Que se condene en costas al ejecutante.

IV. Hechos

Sustento mis pretensiones en los siguientes hechos:

1. El señor Luis Eduardo Escobar Villalba adquirió el 30 de Diciembre de 2010 el derecho de dominio y la posesión del vehículo automotor, por dación en pago que le hiciera la empresa Seguvías S.A.S..
2. Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. adquirió el derecho de dominio y la posesión del vehículo por contrato celebrado con el señor Luis Eduardo Escobar Viilaba, el día 23 de septiembre de 2011, contrato que denominaron "Acta de Compromiso comercial".
3. Mi mandante entregó el precio acordado por el vehículo mediante pago en efectivo, cheque de gerencia y dos letras de cambio, estas últimas por valor de cuarenta millones cada una giradas a favor de la señora María Teresa Escobar Cruz, quien actuó como apoderada del vendedor.
4. El mismo 23 de septiembre de 2011 el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a la representante legal de la sociedad Matenimiento y Seguridad Vial S.A.S..

5. La transferencia de la propiedad la efectuó el vendedor mediante la inscripción de la venta en el registro automotor el día 21 de octubre de 2011.
6. Dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del derecho de posesión que sobre el automotor tuviera el demandado Seguvías S.A.S.
7. El día 4 de octubre de 2011 fue inmovilizado por la policía nacional cuando era conducido por el señor José Avila, empleado de la empresa Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., y puesto a disposición del juzgado.
8. Ante esta situación, procedió el vendedor a presentarse al proceso solicitando la devolución del vehículo, dado que mi mandante se negó a pagar las letras de cambio giradas a su favor, petición que fue rechazada por el juzgado indicando que no había legitimación en la causa para actuar.
9. El 6 de junio de 2012, se presentó mi mandante por intermedio de la apoderada judicial, doctora Tatiana Patricia Cano, a solicitar se le reconociera personería para actuar dentro del proceso a la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S..
10. En la misma fecha presentó la abogada un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor, dada la calidad de comprador y poseedor del vehículo que tenía Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. al momento de efectuarse la inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de policía.
11. Frente a la petición, el juzgado por auto de fecha 12 de julio de 2012, procedió a negar personería por no ser parte en el proceso la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., indicando que si pretendía actuar como tercero, debía hacerlo en la oportunidad establecida en el estatuto procesal.
12. Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se realizó oportunamente por el demandante las actuaciones encaminadas a adelantar el secuestro, pues sólo fueron practicadas hasta finales del año 2016, es decir, 5 años después de la inmovilización del vehículo.
13. La apoderada del señor Luis Eduardo Escobar Villalba, endosó las letras de cambio al abogado Fabio Milciades Melo Hernández, quien inició ejecutivo en contra de mi mandante para el cobro de las letras de cambio que giró como parte del pago del automotor, proceso ejecutivo que se tramitó ante el

juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001-40-03-023-2013-01014-00.

14. Si bien mi mandante se opuso dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 23 Civil Municipal, indicando que el bien fue retenido por ordenes de un juzgado y que por ende el contrato estaba incumplido, la habilidosa cesión en propiedad de las letras de cambio conllevó al desconocimiento de las excepciones propias del negocio subyacente, ordenando el juzgado seguir la ejecución y proceder a la entrega de los dineros que fueron embargados.
15. A la fecha al abogado demandante le han entregado más de ciento setenta y siete millones de pesos embargados a mi mandante, siendo en este momento el único y real afectado, pues además de haber sido inmovilizado el vehículo, pagó el precio del mismo con creces.
16. No siendo parte en el proceso mi mandante no tuvo conocimiento ni fue informado de la práctica del secuestro, que se desarrolló en la bodega donde se encontraba este, si bien oportunamente había solicitado en el año 2012 se le reconociera personería para actuar.
17. Mi mandante sigue siendo el propietario del vehículo y no ha perdido la posesión del mismo.

V. Oportunidad de la oposición

La presente oposición debe ser tramitada en razón a que en el proceso se presentaron circunstancias particulares que conllevaron al desconocimiento de los derechos sustantivos y adjetivos de mi mandante.

Por orden judicial la policía de Bogotá procedió a inmovilizar el vehículo de propiedad de mi mandante, que se describe en este memorial, vehículo del cual tenía mi mandante no solo la posesión, sino el dominio pleno.

Como se indica en el documento denominado Acta de Compromiso Comercial, el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a mi mandante el día 23 de septiembre de 2011.

Teniendo mi mandante la posesión del automotor, fue objeto de inmovilización que cumplió la policía, por orden del juzgado 53 Civil Municipal del Bogotá.

Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se efectuó la diligencia de secuestro, a pesar que tanto el vendedor del bien como mi mandante se presentaron al proceso solicitando la devolución del bien y acreditando la calidad de propietario y poseedor del mismo.

Debió el juez en ese momento ordenar la practica del secuestro, que tan solo vino a realizarse 5 años después, dando oportunidad a mi mandante para que actuara como opositor; al dejar de practicar el secuestro en debida forma, se le cercenó el derercho legítimo de procurar el amparo como poseedor y propietario del vehículo. ↘

No se le puede exigir a mi mandante que estuviera al frente del proceso durante cinco años, cuando no se le reconoció calidad de parte en el mismo, para que finalmente y cuando fuera la voluntad del demandante realizarla, acudiera a ejercer la oposición en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en todo caso mi mandante si se presentó al proceso, incluso antes de la diligencia de secuestro, para hacer valer sus derechos, presentando sendos memoriales en los que solicitaba el reconocimiento de personería y la devolución del automotor, pero el despacho, desconociendo el deber constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial, no solo le rechazó la calidad de interesado en el proceso, sino que además no requirió al demandante para que realizara las diligencias necesarias para adelantar el secuestro del vehículo.

Sea esta la oportunidad para enmendar la violación de los derechos constitucionales de mi mandante y reconocerle la calidad de poseedor y propietario del automotor, aceptando la oposición y ordenando la devolución del mismo.

VI. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas y se decreten las siguientes:

a. Documentales

b.

1. Acta de compromiso comercial suscrito entre Luis Eduardo Escobar y Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 1177.

3. Copia de la declaración extraproceso rendida por el representante legal del ejecutado, señor Carlo Alberto Escobar Cruz, cuyo original reposa en el expediente, donde expone sobre la venta y entrega material del vehículo al señor Luis Eduardo Escobar Villalba.
4. Acta de inmovilización del vehículo por la policía nacional.
5. Copia de las letras de cambio giradas por mi mandante como pago del vehículo y que fueron presentadas para el cobro ante el juzgado 23 civil municipal de Bogotá
6. Mandamiento de pago proferido por el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.
7. Reporte de títulos judiciales de dineros embargados dentro del proceso adelantado bajo el radicado 110014002320130101400.
8. Petición dirigida al juzgado 15 Civil Municipal del Ejecución de sentencias con el fin que expida certificado sobre el estado del proceso con destino al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

c. Practica declaración de parte

Solicito al despacho se decrete la practica de declaración de parte del representante legal de mi mandante señora Yaneth Farfán Duque, para que declare sobre el contrato de compraventa del vehículo y la entrega del mismo por el anterior propietario.

d. Practica declaración de terceros

Solicito al despacho se decrete la práctica de declaración de terceros a las siguientes personas:

1. José Abila, identificado con la cédula 79.249.559, domiciliado en la Carrera 93B # 129C-59 de Bogotá conductor del vehículo el día en que fue inmovilizado por la policía, quien deberá testimoniar sobre las calidades y condiciones por las que se encontraba con el automotor al momento de su inmovilización.
2. Luis Eduardo Escobar Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.890.877, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que exponga sobre el negocio celebrado con mi mandante y la entrega del vehículo.



Folios 26

ida
estro
40535 1-AUG-19 15:35

40535 1-AUG-19 15:35

7861-ZD19-107-017

OF EJEC.MPAL.RADICAC.

Tabla de contenido

*Carrera 15 No. 95-64, oficina 206. Teléfono 9260757
Bogotá-Colombia
www.paezmora.com*

3. Maria Teresa Escobar Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.426.424, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que exponga sobre el negocio celebrado con mi mandante y la entrega del vehículo.

VII. Anexos

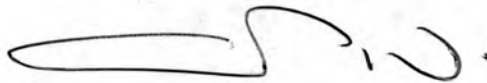
Anexo con la presente demanda

- a. Las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas.
- b. Poder a mi conferido.

VIII. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en la Carrera 15 No. 95 # 64, oficina 206, o al correo camilo.paez@paezmora.com

Del señor Juez, atentamente,



CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. No. 79.101.386 de Bogotá
T.P. No. 89.038 del C.S de la J.

3. Maria Teresa Escobar Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.428.424, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que exponga sobre el negocio celebrado con mi mandante y la entrega del vehículo.

VII. Anexos

Anexo con la presente demanda

- a. Las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas.
- b. Poder a mi conferido.

VIII. Notificaciones

Recibirnos notificaciones en la Carrera 15 No. 95 # 64, oficina 206, o al correo camilo.paez@paezmora.com

Del señor Juez, atentamente,

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

28 AGO 2019

10

CAMILLO ALBERTO PAEZ OSPINA

Al despacho del Señor Juez (a) Juez Nov

C.C. No. 95-101-386 de Bogotá

Observar

T.P. No. 95-101-386 de Bogotá

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

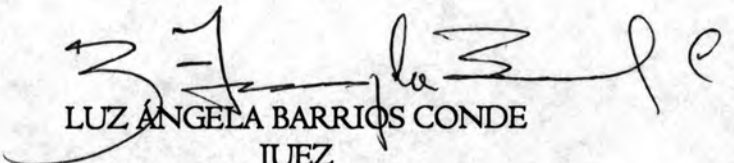
Ref. Ejecutivo N° 053-2011-00598

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte incidentante al Dr. CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA en los términos y efectos del poder conferido para actuar dentro del presente incidente y conforme a los lineamientos del artículo 69 del Código General del Proceso.

En los términos del canon 130 del C.G.P., se rechaza de plano el anterior incidente por extemporáneo, téngase en cuenta que este debió promoverse dentro de los parámetros del numeral 8 artículo 687 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 8 artículo 597 del C.G.P.

De igual forma, se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placa SOP518 elevada por el interesado, habida cuenta que si bien es cierto el rodante comprometido en la cautela no registra como de propiedad del demandado, también lo es que lo aquí embargado son los derechos derivados de la posesión conforme lo establece el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil hoy canon 601 del Código General del Proceso, siendo viable su secuestro.

Notifíquese,

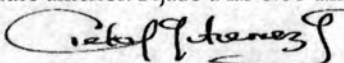

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá

Bogotá D.C. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Por anotación en estado N° 162 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 10 No 14-33 Piso 1.

Constancia Secretarial

Se deja constancia que el día 12 de septiembre de 2019, no corren términos de Ley por el cese de actividades convocado por los Sindicatos de la Rama Judicial; en consecuencia, los autos de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordenen notificados por estado el día 13 de septiembre.

Se expide en la ciudad de Bogotá el día 13 del mes de septiembre de 2019.



Cielo
Cielo Gutiérrez González

Profesional Universitario Grado 12

Señor
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Referencia : Reposición y en subsidio apelación
Providencia : Auto rechaza incidente de oposición secuestr
Radicado : 2011 - 0598
Juzgado origen : 53 Civil Municipal de Bogotá
Acción : Proceso Ejecutivo
Demandante : Carlos Eduardo Maya Patiño
Demandados : Seguvias SAS.

El suscrito, **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, apoderado de la sociedad **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.**, personería para actuar que me fue reconocida, por este escrito acudo ante Usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión proferida por el despacho el día 11 de septiembre de este año, y que se entiende notificada por estado del día 13 de septiembre, en razón del cese de actividades convocado por los sindicatos de la rama judicial para el día 12 de septiembre, recurso que sustentamos así:

Tabla de contenido

I. Objeto del recurso	1
II. Hechos	2
III. Problema jurídico	4
IV. Oportunidad de la oposición	5

I. Objeto del recurso

Solcito al despacho revoque la decisión adoptada mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual rechazó el incidente de oposición al embargo y secuestro de la posesión sobre el vehículo automotor propiedad de mi mandante, de las siguientes características:

140
29

- Placa : SOP518
- Tipo : Camión
- Servicio : Público
- Marca : Chevrolet
- Línea : NKRCAMIONLWB
- Color : Rojo Destello
- Carrocería : Estacas
- Motor : 714509
- Serie : 9GDNKR55X9B118323
- Modelo : 2009

En consecuencia solicito al despacho de trámite al incidente presentado, procediendo a correr traslado del mismo y decretar y practicar las pruebas solicitadas a fin de que se declare el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre un supuesto derecho de posesión sobre el vehículo automotor propiedad de mi mandante, ordenando la devolución del rodante a su legítimo propietario.

II. Hechos

En razón a que el despacho resolvió la solicitud desfavorablemente, en consideración a que se presentó extemporáneamente, toda vez que de conformidad con la decisión de la H. Jueza este se debió impetrar dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro en la que no estuvo presente el poseedor, procedo a indicar hechos relevantes para el recibo favorable del incidente:

1. Dentro del proceso de la referencia, el demandante solicitó el embargo y secuestro de la posesión que presuntamente tenía el demandado sobre el vehículo automotor de placas SOP518.
2. El juez decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor mediante providencia del 22 de agosto de 2011, notificada por estado del día 24 de agosto de 2011.
3. Mi mandante adquirió el 23 de septiembre de 2011 el derecho de dominio sobre el vehículo automotor por contrato celebrado con el señor Luis Eduardo Escobar Villalba, propietario del automotor desde 12 de diciembre de 2010 por compra que hizo a la ejecutada en este proceso, como se aprecia en certificado expedido por la Gobernación de Cundinamarca y que reposa en el expediente, contrato que denominaron las partes "Acta de Compromiso comercial".

4. El mismo 23 de septiembre de 2011 el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a la representante legal de la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. adquiriendo mi mandante la posesión sobre el vehículo.
5. La transferencia de la propiedad la efectuó el vendedor mediante la inscripción de la venta en el registro automotor el día 21 de octubre de 2011.
6. El día 4 de octubre de 2011 fue inmovilizado por la policía nacional cuando era conducido por el señor José Avila, empleado de la empresa Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., y puesto a disposición del juzgado.
7. Con el fin de consumir la medida de embargo decretada, el juez de conocimiento ordenó el secuestro de los derechos de posesión sobre el vehículo automotor mediante providencia de fecha noviembre 17 de 2011, notificada por estado del día 21 del mismo mes y año.
8. El juzgado de conocimiento elaboró el 2 de mayo de 2012, despacho comisorio número 258 dirigido a los inspectores de policía y/o jueces civiles municipales de descongestión, para la practica del secuestro del vehículo automotor.
9. El ejecutante retiró el despacho comisorio para su trámite el mismo 2 de mayo de 2012.
10. Cuatro años después de entregado el despacho comisorio, la H. Juez profirió auto el 25 de mayo de 2016 conminando al ejecutante para que actuara dando cumplimiento a la practica del secuestro del automotor.
11. El despacho elaboró el mismo mes de mayo el despacho comisorio 1655 dirigido a los juzgados de ejecución municipales y/o inspectores de policía a fin que se adelantara el secuestro de la presunta posesión del demandado sobre el vehículo automotor.
12. Si bien el vehículo fue aprendido por ordenes del juzgado el 4 de octubre de 2011, ordenada la practica del secuestro el 17 de noviembre, secuestro consumatorio de la medida cautelar decretada respecto de la presunta posesión del ejecutado, retirado el despacho comisorio por el ejecutante el 2 de mayo de 2012, reiterada la orden de su practica el 2 de mayo de 2016, esta diligencia solo se practicó el 1 de noviembre de 2016, cinco (5) años después de la aprensión del vehículo.

192
31

13. Debemos resaltar que el 6 de junio de 2012, mi mandante presentó, por intermedio de la apoderada judicial, doctora Tatiana Patricia Cano, solicitud para que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso a la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S..
14. En la misma fecha presentó la abogada un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor, dada la calidad de comprador y poseedor del vehículo que tenía Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. al momento de efectuarse la inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de policía, medida cautelar que no estaba para esa fecha debidamente consumada en razón a que para esto se requería de la practica del secuestro, que se realizó solamente en noviembre de 2016.
15. Frente a la petición, el juzgado por auto de fecha 12 de julio de 2012, procedió a negar personería por no ser parte en el proceso la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., indicando que si pretendía actuar como tercero, debía hacerlo en la oportunidad establecida en el estatuto procesal.
16. No siendo parte del proceso mi mandante, como lo decidió el juez de conocimiento en la providencia de fecha 12 de julio de 2012, y en virtud a que una cosa es la aprensión y otra muy diferente la práctica del secuestro, que es posterior y consumatoria, no tuvo conocimiento ni fue informado de la práctica del secuestro, que se desarrollo en la bodega donde se encontraba este.
17. Mi mandante sigue siendo el propietario del vehículo y no ha perdido la posesión del mismo.

III. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea con este recurso, gira entorno a determinar si verdaderamente le resulta aplicable al incidentalista la carga procesal de oponerse al secuestro dentro de los 20 días siguientes a la practica del mismo, cuando fue despojado de la tenencia del bien, más no de la posesión, por una aprehensión irregular que no estaba contemplada para esta clase de embargo sobre derechos de posesión; que una vez aprehendido el bien fue llevado a parqueaderos donde nunca estuvo el vehículo, siendo incluso detenido en el año 2018 por la policía de Ibagué por orden del juzgado de conocimiento que detectó las irregularidades

presentadas respecto del depósito del automotor; y que además, por actitudes omisivas de la parte demandante y de la rama, el secuestro solo se practicó 5 años después de que despojaron a mi mandante del bien.

IV. Oportunidad de la oposición

Considera el despacho que mi mandante debió presentarse al juzgado y tramitar la oposición dentro de los 20 días siguientes a la práctica del secuestro, esto es, a más tardar el 1 de diciembre de 2016.

Esta decisión se profirió rindiendo un excesivo culto al ritual y desconociendo el mandato imperativo constitucional contenido en el artículo 228, de prevalencia de lo sustancial sobre la forma, mandato desarrollado en el artículo 11 del C.G.P..

Como indicamos en el escrito de oposición, en este proceso se presentan circunstancias particulares que conllevaron al desconocimiento de los derechos sustantivos y adjetivos de mi mandante.

El secuestro ordenado en el mes de noviembre de 2011 por el juzgado de conocimiento, no es simplemente un trámite para adelantar el remate del derecho, es decir no es complementario a la medida cautelar, pues se trata de un requisito necesario para consumir la medida cautelar¹.

Es decir, respecto del embargo de derechos posesorios, sobre bienes muebles o inmuebles, estos se pactan necesariamente mediante el secuestro del bien.

Debemos resaltar que la posesión no es un derecho sujeto a registro, así este se ejerza sobre bienes que si deban ser objeto de registro, como el automotor.

De acuerdo a lo indicado, la aprehensión del vehículo por parte de la policía se efectuó en flagrante violación al debido proceso, pues no procedía esta figura, sino la prevista en el artículo 593 del C.G.P., anteriormente numeral 3º del artículo 681 del código procesal derogado, es decir, el secuestro del bien².

El procedimiento de aprehensión del vehículo, que implicó el despojo irregular a mi mandante, no se establecía como parte del trámite previsto para adelantar el embargo de la posesión como derecho, razón por la cual este procedimiento se

¹ C.G.P. Artículo 593. Para efectos de embargo se procederá así[...] 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

² Ver Sentencia T-230-17 Corte Constitucional, Debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial.

194
33

tornó en ilegal e implicó una violación al debido proceso del propietario y poseedor del vehículo.

Prueba de lo anterior es que con posterioridad a la aprehensión, profiere el juzgado de conocimiento, en el mes de noviembre, orden de secuestro de la posesión que pudiera tener el demandado sobre el automotor.

Ahora bien, una vez es despojado irregularmente del goce del bien, procede tanto el anterior propietario como mi mandante a presentarse al juzgado, este último como legítimo propietario, a solicitar la devolución del automotor, solicitud rechazada de manera arbitria por el juez, con el argumento falaz de no existir interés del actor, interés que debió ser reconocido por su calidad de propietario.

Pero lo que resulta aún más grave, despojado ilegalmente mi mandante del vehículo de su propiedad, este se perdió en los parqueaderos donde supuestamente debía estar depositado, hechos de corrupción recientemente develados por la justicia, y fue retirado y puesto a rodar por desconocidos aún por establecer, situación que se evidencia incluso en las actuaciones del despacho, que sancionó al secuestro designado y a los parqueaderos depositarios donde debió permanecer el automotor.

Prueba de lo anterior son las comunicaciones dirigidas a la policía de Ibagué a fin de que se entregue el vehículo que fue detenido en esa ciudad, cuando debía estar en el parqueadero asignado por la rama judicial para estos efectos.

Esta situación conllevó a que mi mandante desconociera el paradero del automotor y que por ende no supiera el día, hora y lugar donde se practicó el secuestro del derecho de posesión, consumatorio de la medida cautelar.

Además cabe resaltar que la excesiva mora en la practica de diligencia de secuestro es imputable a decidia o culpa del ejecutante, quen no impulsó el trámite de secuestro de manera oportuna; es por ello que mal puede predicarse de mi mandante la carga de presentarse dentro de los 20 días siguientes a la practica del secuentro a fin de interponer el incidente de oposición al mismo.

Incluso mi mandante, una vez despojado del bien, más no de la posesión que aún no ha perdido, se presentó directamente al juzgado a fin de solicitar la devolución del automotor indebidamente retenido, pues como indicamos, lo procedente era su secuestro y no la aprehensión, negándole el despacho esta solicitud, desconociendo así el interés legítimo que tenía para actuar en el proceso, como propietario que era y es del automotor.

Lo que resulta aún más grave, el secuestro tan solo se vino a practicar más de 5 años después del despojo que sufrió mi mandante, impidiendo así, por causas imputables al ejecutante, que mi mandante actuara como opositor; es decir, al dejar de practicar el secuestro en debida forma, y demorar en el tiempo su practica, se le cercenó el dererecho legítimo de procurar el amparo como poseedor y propietario del vehículo.

No se le puede exigir a mi mandante que estuviera al frente del proceso durante cinco años, cuando no se le reconoció calidad de parte en el mismo, para que finalmente y cuando fuera la voluntad del demandante realizar la diligencia de secuestro, acudiera a ejercer la oposición en contra de la medida, que por las razones indicadas le resultaba imposible saber que se practicaría, así como el lugar, fecha y hora.

Recordemos que nadie esta obligado a lo imposible, como en este caso pretende el juzgado, pues al dar aplicación a la norma procesal sin atender a su sentido y finalidad, viola no solo el derecho sustancial, sino la misma norma procesal que dice aplicar y que se encamina a exigir del poseedor que estuvo presente o que tuvo conocimiento del secuestro, para que se presente dentro de un término prudencial a defender su derecho mediante el incidente de oposición al secuestro.

Sea esta la oportunidad para enmendar la violación de los derechos constitucionales y sustanciales de mi mandante, y reconocerle la calidad de poseedor y propietario del automotor, aceptando la oposición y ordenando la devolución del mismo.

Del señor Juez, atentamente,



CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. No. 79.101.386 de Bogotá
T.P. No. 89.038 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 OCT 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 08 OCT 2019
y vence el 10 OCT 2019

la Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 ENE 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
el cual corre a partir del 03 FEB 2020
y vence el 05 FEB 2020

la Secretaria.



07

11 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

ANULADO



Consejo Superior
de la Judicatura

07

20 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

ANULADO

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

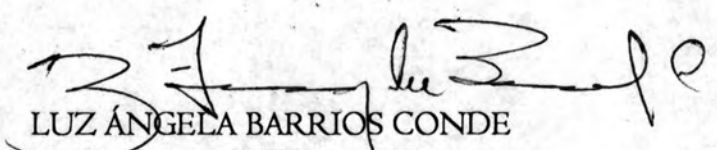


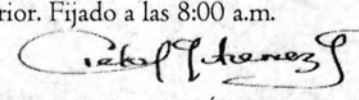
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Previo a decir lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de reposición incoado contra la providencia del II de septiembre de 2019 vista a folio 27 de la encuadernación, se conmina a secretaria para que de forma inmediata proceda a correr el respectivo traslado a dicho recurso en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Cúmplase;


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Por anotación en estado N° 170 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

11 OCT 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07

11 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) Jueces

Observaciones

El (la) Secretario (a)

Handwritten signature and initials

5807.07 36

DE EJEC. CIVIL M. PAL

51251 7-OCT-19 16:39

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

E.

S.

D.

RADICADO: 2.011-0598. J.O 53 C.M.

10606 - 19 - 17

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, al Despacho, actuando en términos, acudo respetuosamente para allegar escrito pronunciándome sobre el recurso de reposición, interpuesto por Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.

COROLARIO.

Es importante manifestar que Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., quien interviene dentro de la presente actuación, no es sujeto procesal, por lo que le asiste razón al Juzgado, en negar la solicitud como tercero poseedor propietario del bien embargado y secuestrado. Lo anterior lo corrobora el Togado de Derecho, en el hecho 11, afirmando que el Juzgado le negó personería por no ser parte del proceso.

En cuanto las pretensiones en pertinente manifestar lo siguiente:

PRIMERA: *Que se admita la presente oposición al embargo y secuestro ordenado sobre el automotor de propiedad de mi mandante, que debe ser tenida como oportuna por las situaciones especiales que se presentan al interior del proceso.*

Le asiste razón, al despacho cuando rechaza la solicitud, porque existió su momento procesal oportuno. No existe lógica que el togado de derecho después de 7 años y medio 6 de junio de 2.012 fecha en la cual según lo manifestó en el hecho 9, acudieron al proceso, ahora presente oposición al embargo y secuestro.

Respecto a que es propietario se puede dudar por lo siguiente.

Dicha medida cautelar fue decretada el 22 de agosto de 2.011, mediante auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal, notificada por estado No 151 del 24 de agosto de 2.011. Folio No 7 del Plenario.

Dicho Traspaso o documentos a Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., se realiza estando inmovilizado el rodante, por orden del Juzgado 53 Civil Municipal. El vehículo SOP 518 fue inmovilizado el 4 de octubre de 2.011, como consta en acta de inventarios del Almacenamiento de la Octava, obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares. Se firma traspaso el 22 de octubre de 2.011 a MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.

La pregunta sería ¿Quien compra un problema, de un rodante que estaba inmovilizado en unos patios por orden de un Juzgado?

¿Cómo consiguieron las improntas del vehículo para efectuar el supuesto trámite, ya que el rodante estaba en los patios?

De lo anteriormente se colige, que quien figura como propietario del rodante MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA, no ejerció un solo día, actos de señor y dueño, ni ha tenido en su poder el mencionado vehículo.

SEGUNDA: *Que en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el vehículo automotor propiedad de mi mandante dentro del presente proceso.*

Le asiste razón, al despacho cuando rechaza la solicitud, porque existió su momento procesal oportuno.

TERCERO: *Que se orden la devolución del rodante a mi mandante.*

Por ser improcedente es ilógico pretender la devolución.

CUARTO: *Que se condene en costas al ejecutante.*

No existe fundamento jurídico solicitar condena en costas cuando no es sujeto procesal. Por lo tanto, no es procedente por nuestra parte solicitar que se condene o se efectúe alguna declaración, por la intervención de esta entidad.

En cuanto los hechos nos permitimos pronunciarnos así:

IV. hechos

Sustento mis pretensiones en los siguientes hechos:

1. *El señor Luis Eduardo Escobar Villalba adquirió el 30 de diciembre de 2010 el derecho de dominio y la posesión del vehículo automotor, por dación en pago que le hiciera la empresa Seguvías S.A.S.*

Es cierto.

2. *Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. adquirió el derecho de dominio y la posesión del vehículo por contrato celebrado con el señor Luis Eduardo Escobar Villalba, el día 23 de septiembre de 2011, contrato que denominaron "Acta de Compromiso comercial".*

Es Falso. La medida cautelar fue decretada el 22 de agosto de 2011, mediante auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal, notificada por estado No 151 del 24 de agosto de 2011. Folio No 7 del Plenario. Un día después de la medida cautelar suscribieron dicho documento, de donde se pregonaba derecho de dominio.

3. *Mi mandante entregó el precio acordado por el vehículo mediante pago en efectivo, cheque de gerencia y dos letras de cambio, estas últimas por valor de cuarenta millones cada una girada a favor de la señora María Teresa Escobar Cruz, quien actuó como apoderada del vendedor.*

No nos costa.

4. El mismo 23 de septiembre de 2011 el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a la representante legal de la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.

No nos consta.

5. La transferencia de la propiedad la efectuó el vendedor mediante la inscripción de la venta en el registro automotor el día 21 de octubre de 2011.

Es cierto, Pero recordemos es rodante ya se encontraba inmovilizado por orden del Juzgado.

6. Dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del derecho de posesión que sobre el automotor tuviera el demandado Seguvías S.A.S.

Es cierto,

7. El día 4 de octubre de 2011 fue inmovilizado por la policía nacional cuando era conducido por el señor José Ávila, empleado de la empresa Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., y puesto a disposición del juzgado.

Es cierto parcialmente. Nunca se probó que el conductor fuese empleado de dicha empresa.

8. Ante esta situación, procedió el vendedor a presentarse al proceso solicitando la devolución del vehículo, dado que mi mandante se negó a pagar las letras de cambio giradas a su favor, petición que fue rechazada por el juzgado indicando que no había legitimación en la causa para actuar.

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

9. El 6 de junio de 2012, se presentó mi mandante por intermedio de la apoderada judicial, doctora Tatiana Patricia Cano, a solicitar se le reconociera personería para actuar dentro del proceso a la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

10. En la misma fecha presentó la abogada un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor, dada la calidad de comprador y poseedor del vehículo que tenía Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. al momento de efectuarse la inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de policía.

Es cierto.

11. Frente a la petición, el juzgado por auto de fecha 12 de julio de 2012, procedió a negar personería por no ser parte en el proceso la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., indicando que si pretendía actuar como tercero, debía hacerlo en la oportunidad establecida en el estatuto procesal.

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

12. Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se realizó oportunamente por el demandante las actuaciones encaminadas a adelantar el secuestro, pues sólo fueron practicadas hasta finales del año 2016, es decir, 5 años después de la inmovilización del vehículo.

Es cierto. Lo anterior por problemas con los patios donde se encontraba el rodante.

13. *La apoderada del señor Luis Eduardo Escobar Villalba, endosó las letras de cambio al abogado Fabio Milciades Melo Hernández, quien inició ejecutivo en contra de mi mandante para el cobro de las letras de cambio que giró como parte del pago del automotor, proceso ejecutivo que se tramitó ante el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001-40-03-023201 3-01014-00.*

No nos costa.

14. *Si bien mi mandante se opuso dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 23 Civil Municipal, indicando que el bien fue retenido por órdenes de un juzgado y que por ende el contrato estaba incumplido, la habilidosa cesión en propiedad de las letras de cambio conllevó al desconocimiento de las excepciones propias del negocio subyacente, ordenando el juzgado seguir la ejecución y proceder a la entrega de los dineros que fueron embargados.*

No nos costa.

15. *A la fecha al abogado demandante le han entregado más de ciento setenta y siete millones de pesos embargados a mi mandante, siendo en este momento el único y real afectado, pues además de haber sido inmovilizado el vehículo, pagó el precio del mismo con creces.*

No nos costa.

16. *No siendo parte en el proceso mi mandante no tuvo conocimiento ni fue informado de la práctica del secuestro, que se desarrolló en la bodega donde se encontraba este, si bien oportunamente había solicitado en el año 2012 se le reconociera personería para actuar.*

Es Falso. La jurisdicción es rogada, por lo anterior no se estaba en la obligación de informarle. Deber y cuidado del Togado de Dercho.

17. *Mi mandante sigue siendo el propietario del vehículo y no ha perdido la posesión del mismo.*

Falso. Por lo expuesto existen dudas.

V. Oportunidad de la oposición

La presente oposición debe ser tramitada en razón a que en el proceso se presentaron circunstancias particulares que conllevaron al desconocimiento de los derechos sustantivos y adjetivos de mi mandante.

Falso. No se puede manifestar que se desconocieron derechos sustantivos y adjetivos. Lo anterior sería afirmar que en su momento procesal el Juzgado no aplicó la normatividad pertinente, lo que implicaría una nulidad.

Por orden judicial la policía de Bogotá procedió a inmovilizar el vehículo de propiedad de mi mandante, que se describe en este memorial, vehículo del cual tenía mi mandante no solo la posesión, sino el dominio pleno.

Falso. Recordemos cuando se firmó el traspaso el rodante estaba ya en los patios. La pregunta sería ¿Cuándo se ejerció la posesión y el Dominio?

40

Como se indica en el documento denominad Acta de Compromiso Comercial, el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a mi mandante el día 23 de septiembre de 2011.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Teniendo mi mandante la posesión del automotor, fue objeto de inmovilización que cumplió la policía, por orden del juzgado 53 Civil Municipal del Bogotá.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se efectuó la diligencia de secuestro, a pesar que tanto el vendedor del bien como mi mandante se presentaron al proceso solicitando la devolución del bien y acreditando la calidad de propietario y poseedor del mismo.

Falso. Si se efectuó el secuestro como costa en el plenario.

Debió el juez en ese momento ordenar la práctica del secuestro, que tan solo vino a realizarse 5 años después, dando oportunidad a mi mandante para que actuara como opositor; al dejar de practicar el secuestro en debida forma, se le cercenó el derecho legítimo de procurar el amparo como poseedor y propietario del vehículo.

Falso. La oportunidad procesal era en el secuestro, por lo cual no se cerceno ningún derecho, Hay que recordar que no fue poseedor y queda duda de propietario.

No se te puede exigir a mi mandante que estuviera al frente del proceso durante cinco años, cuando no se le reconoció calidad de parte en el mismo, para que finalmente y cuando fuera la voluntad del demandante realizarla, acudiera a ejercer la oposición en la diligencia de secuestro.

Falso. Eso es diligencia de el Abogado.

Ahora bien, en todo caso mi mandante si se presentó al proceso, incluso antes de la diligencia de secuestro, para hacer valer sus derechos, presentando sendos memoriales en los que solicitaba el reconocimiento de personería y la devolución del automotor, pero el despacho, desconociendo el deber constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial, no solo le rechazó la calidad de interesado en el proceso, sino que además no requirió al demandante para que realizara las diligencias necesarias para adelantar el secuestro del vehículo.

Es Falso. La jurisdicción es rogada, por lo anterior no se estaba en la obligación de informarle. Deber y cuidado del Togado de Derecho.

PETICION.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado debe rechazar de plano la Reposición interpuesta, no solo por lo expuesto sino por no ser sujeto procesal en el asunto de la referencia,

Sin otro aparte;

Cordialmente



ALVARO SALGADO MARTINEZ.

CC No 19'319.344.

TP No 139.392 C.S.J.

Como se indica en el documento denominado Acta de Compromiso Comercial, el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a mi mandante el día 23 de septiembre de 2011.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Teniendo mi mandante la posesión del automotor, fue objeto de inmovilización que cumplió la policía, por orden del juzgado 23 Civil Municipal del Bogotá.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se efectuó la diligencia de secuestro, a pesar que tanto el vendedor del bien como mi mandante se presentaron al proceso solicitando la devolución del bien y acreditando la calidad de propietario y poseedor del mismo.

Falso. Si se efectuó el secuestro como consta en el planario. Dado el juez en ese momento ordenó la práctica del secuestro que tan solo vino a realizarse 5 años después dando oportunidad a mi mandante para que actuara como opositor al dejar de practicar el secuestro en debida forma, se le concedió el derecho legítimo de procurar el embargo como poseedor y propietario del vehículo.

Falso. La oportunidad procesal era en el secuestro, por lo cual no se cerceno ningún derecho. Hay que recordar que no fue poseedor y queda duda de propietario.

No se le puede exigir a mi mandante que estuviera al frente del proceso durante cinco años, cuando no se le reconoció calidad de parte en el mismo, para que finalmente y cuando fuera la voluntad del demandante realizara, actuara, ejercer la oposición en la diligencia de secuestro.

Falso. Eso es diligencia de el Abogado.

Ahora bien, en todo caso mi mandante si se presentó al proceso, incluso antes de la diligencia de secuestro, para hacer valer sus derechos, presentando sendos memoriales en los que solicitó el secuestro y la devolución del automotor, pero el juez al denegar el secuestro, al denegar la devolución, prevaleció el derecho sustancial, no solo la rechazó la de interés en el proceso, sino que además no rechazó la de interés para que realizara las diligencias necesarias para adelantar el secuestro del vehículo.

Al desahogo del señor (a) juez hoy

Es Falso. La jurisdicción de lo civil es la que se está en la obligación de informar, Deber y culpa del Jefe de Derecho.

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado debe rechazar de plano la Reposición interpuesta, no solo por lo expuesto sino por no ser suero procesal en el asunto de la referencia.
Sin otro aparte,
Cordialmente

ALVARO SALGADO MARTINEZ
CC No 19.319.344
TP No 139.392 C.2.1

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 NOV 2019

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte incidentante contra el auto de septiembre 11 del año en curso (fl. 27), por medio del cual rechazo de plano el incidente de oposición propuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señala el apoderado que se está desconociendo la prevalencia de lo sustancial sobre la forma de acuerdo al contenido del artículo 228 del C.G.P. Resalta que en el proceso se presentan circunstancias particulares que conllevan al desconocimiento de los derechos de su representado y que la aprehensión del vehículo lo fue en flagrante violación al debido proceso por cuanto este trámite no está previsto para adelantar el embargo de la posesión como derecho y si por el contrario la figura procedente era la del artículo 593 del C.G.P., antes numeral 3° del artículo 681 del C. de P.C. es decir, el secuestro del bien.

Agrega que la diligencia de secuestro por varias situaciones se practicó cinco años después de despojarlo del bien, por lo tanto no se le puede exigir estar al frente del proceso para ejercer la posesión dentro de los 20 días siguientes, más aun cuando en su momento se presentó al juzgado y le fueron rechazadas sus peticiones.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante hizo alusión a cada uno de los hechos base del escrito de incidente, manifestando que no es lógico que después de 7 años y medio acudieran al proceso a presentar oposición al embargo y secuestro; también hace referencia sobre algunos puntos con los cuales duda que el opositor sea propietario del bien y además no se puede manifestar el desconocimiento de derechos sustantivos y adjetivos por cuanto seria afirmar que en su momento el despacho no aplico la normatividad pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Señala el censor que no se le puede exigir la carga de presentar la oposición dentro del término de los 20 días siguientes a la práctica del secuestro dada la excesiva mora para su materialización, imputable a la parte actora ante la decidida demostrada para impulsar el trámite de manera oportuna.

Frente a este tópico es oportuno recordarle al profesional del derecho que al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. A su vez, los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables conforme al canon 117 de la misma codificación. En este sentido, el interesado debió radicar la oposición dentro del término legal concedido y no pretender revivir términos u oportunidades que por desdén, descuido o falta de diligencia no practico en oportunidad, máxime si en cuenta se tiene que era conocedor desde un comienzo de la medida cautelar practicada sobre el rodante.

Se le recuerda a la parte interesada que era propio de su ejercicio constitucional de defensa el que de una manera acuciosa enarbolara las herramientas ordinarias que el procedimiento le otorgaba, porque al fin de cuentas tal y como lo señala en su escrito el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, principio que se encuentra regido por el artículo 11 del C.G. del P.

Ahora, conforme lo determinado en el auto en censura, se evidencia que la oposición formulada por la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial SAS y el señor Fabio Alexander Rozo Medina se radicó por fuera del término legal concedido para ello. Al respecto, es del caso preciar que los interesados solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, por lo tanto para atender dicho pedimento se hace necesario atender los preceptos del numeral 8° del canon 597 del C.G.P., el cual dispone que el tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro *podrá oponerse dentro de los 20 días siguientes a su práctica*.

De igual forma, cabe precisar que a voces del numeral 2° del artículo 596 ibídem, *"a las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega"*, y para este tal caso establece el numeral 4° del artículo 309 ejusdem, *"Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones"*.

En el asunto que nos ocupa, la diligencia de secuestro se llevó acabo el 1 de noviembre de 2016 y la recepción del escrito de oposición data del 1 de agosto de 2019, es decir, más o menos 33 meses después, siendo incuestionable que no era la oportunidad prevista, pues como antes se anotó, la oposición tan sólo podía plantearse a los 20 días siguientes en la ocasión en que tuviera lugar la identificación del bien, que para este caso ocurrió en la primera fecha anotada, de lo que deviene la extemporaneidad de dicha oposición.

En consecuencia, se mantendrá en todas sus partes el auto motivo del descontento. Finalmente, por encontrarse procedente, se concederá el recurso subsidiario de alzada interpuesto (Num. 5 Art. 321).

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

42

I.- NO REPONER el auto calendado II de septiembre de esta anualidad, tocante con el rechazo de la oposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

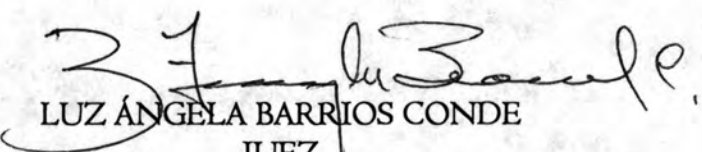
2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del Art. 323 ibídem, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del II de septiembre de 2019 por el apoderado judicial de la demandada.

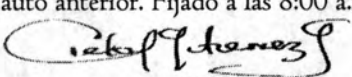
Proceda la secretaria a correr el respectivo traslado al escrito de sustentación acorde con lo dispuesto en el artículo 326 ibídem, en armonía con el artículo 110 ejusdem.

Así mismo, el apelante dentro del término de cinco días deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 13, 139 a 143, 147, 149 del cuaderno principal, folios 12, 13, 19, 20, 41, 42, 70, 121, 178, 185 de cuaderno dos y de la totalidad de este cuaderno al tenor del Art. 324 de la norma en cita, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

Notifiquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
Bogotá D.C. 07 NOV 2019
Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

67405.
764005
SABANA

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

E.

S.

D.

11959-2019-169-17

54883 13-NOV-19 16:29

RADICADO: 2.011 - 0598. J.O 53 C.M.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO M, actuando como apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, a este despacho acudo respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y es subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto calendarado el 6 de noviembre notificado por estado No 198 del 7 de noviembre del Hogaño, por lo siguiente:

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S., por intermedio de apoderado Judicial, allega escrito al proceso, el 1 de agosto de 2.019, promoviendo un incidente de desembargo del camión SOP518.

Negada dicha solicitud el apoderado de dicha entidad, interpone recurso de reposición subsidio el de apelación.

El despacho en pronunciamiento el 6 de noviembre de los cursantes, niega el recurso de reposición y concede el de apelación, en efecto devolutivo.

La inconformidad, que conlleva a la interposición de los recursos, se debe a que es claro que los sujetos procesales en proceso ejecutivo son los demandantes demandados y el Juez.

Para el presente caso:

1-. Demandante: **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**.

2-. Demandados: **SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ**.

Para que se dimane mayor claridad me permito pronunciar puntualmente de lo solicitado por el togado de derecho, a nombre de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**.

En cuanto las pretensiones en pertinente manifestar lo siguiente:

PRIMERA: Que se admita la presente oposición al embargo y secuestro ordenado sobre el automotor de propiedad de mi mandante, que debe ser tenida como oportuna por las situaciones especiales que se presentan al interior del proceso.

Le asiste razón, al despacho cuando rechaza la solitud, porque existió su momento procesal oportuno. No existe lógica que el togado de derecho después de 7 año y medio 6 de junio de 2.012 fecha en la cual según lo manifestó en el hecho 9, acudieron al proceso, ahora presente oposición al embargo y secuestro.

Respecto a que es propietario se puede dudar por lo siguiente.

Dicha medida cautelar fue decretada el 22 de agosto de 2.011, mediante auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal, notificada por estado No 151 del 24 de agosto de 2.011. Folio No 7 del Plenario.

Dicho Traspaso o documentos a Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., se realiza estando inmovilizado el rodante, por orden del Juzgado 53 Civil Municipal. El vehículo SOP 518 fue inmovilizado el 4 de octubre de 2.011, como consta en acta de inventarios del Almacenamiento de la Octava, obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares. Se firma traspaso el 22 de octubre de 2.011 a MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.

La pregunta sería ¿Quien compra un problema, de un rodante que estaba inmovilizado en unos patios por orden de un Juzgado?

¿Cómo consiguieron las improntas del vehículo para efectuar el supuesto tramite, ya que el rodante estaba en los patios?

De lo anteriormente se colige, que quien figura como propietario del rodante MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA, no ejerció un solo día, actos de señor y dueño, ni ha tenido en su poder el mencionado vehículo.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el vehículo automotor propiedad de mi mandante dentro del presente proceso.

Le asiste razón, al despacho cuando rechaza la solitud, porque existió su momento procesal oportuno.

TERCERO: Que se orden la devolución del rodante a mi mandante.

Por ser improcedente es ilógico pretender la devolución.

CUARTO: Que se condene en costas al ejecutante.

No existe fundamento jurídico solicitar condena en costas cuando no es sujeto procesal. Por lo tanto, no es procedente por nuestra parte solicitar que se condene o se efectúe alguna declaración, por la intervención de esta entidad.

En cuanto los hechos nos permitimos pronunciarnos así:

IV. hechos

Sustento mis pretensiones en los siguientes hechos:

1. El señor Luis Eduardo Escobar Villalba adquirió el 30 de diciembre de 2010 el derecho de dominio y la posesión del vehículo automotor, por dación en pago que le hiciera la empresa Seguvías S.A.S.

Es cierto.

2. *Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. adquirió el derecho de dominio y la posesión del vehículo por contrato celebrado con el señor Luis Eduardo Escobar Villalba, el día 23 de septiembre de 2011, contrato que denominaron "Acta de Compromiso comercial".*

Es Falso. La medida cautelar fue decretada el 22 de agosto de 2.011, mediante auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal, notificada por estado No 151 del 24 de agosto de 2.011. Folio No 7 del Plenario. Un día después de la medida cautelar suscribieron dicho documento, de donde se pregona derecho de dominio.

3. *Mi mandante entregó el precio acordado por el vehículo mediante pago en efectivo, cheque de gerencia y dos letras de cambio, estas últimas por valor de cuarenta millones cada una girada a favor de la señora María Teresa Escobar Cruz, quien actuó como apoderada del vendedor.*

No nos costa.

4. *El mismo 23 de septiembre de 2011 el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a la representante legal de la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.*

No nos consta.

5. *La transferencia de la propiedad la efectuó el vendedor mediante la inscripción de la venta en el registro automotor el día 21 de octubre de 2011.*

Es cierto, Pero recordemos es rodante ya se encontraba inmovilizado por orden del Juzgado.

6. *Dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del derecho de posesión que sobre el automotor tuviera el demandado Seguvías. S.A.S.*

Es cierto,

7. *El día 4 de octubre de 2011 fue inmovilizado por la policía nacional cuando era conducido por el señor José Ávila, empleado de la empresa Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., y puesto a disposición del juzgado.*

Es cierto parcialmente. Nunca se probó que el conductor fuese empleado de dicha empresa.

8. *Ante esta situación, procedió el vendedor a presentarse al proceso solicitando la devolución del vehículo, dado que mi mandante se negó a pagar las letras de cambio giradas a su favor, petición que fue rechazada por el juzgado indicando que no había legitimación en la causa para actuar.*

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

9. *El 6 de junio de 2012, se presentó mi mandante por intermedio de la apoderada judicial, doctora Tatiana Patricia Cano, a solicitar se le reconociera personería para actuar dentro del proceso a la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.*

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

10. En la misma fecha presentó la abogada un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor, dada la calidad de comprador y poseedor del vehículo que tenía Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. al momento de efectuarse la inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de policía.

Es cierto.

11. Frente a la petición, el juzgado por auto de fecha 12 de julio de 2012, procedió a negar personería por no ser parte en el proceso la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., indicando que si pretendía actuar como tercero, debía hacerlo en la oportunidad establecida en el estatuto procesal.

Es cierto. Lo anterior porque no se es sujeto procesal.

12. Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se realizó oportunamente por el demandante las actuaciones encaminadas a adelantar el secuestro, pues sólo fueron practicadas hasta finales del año 2016, es decir, 5 años después de la inmovilización del vehículo.

Es cierto. Lo anterior por problemas con los patios donde se encontraba el rodante.

13. La apoderada del señor Luis Eduardo Escobar Villalba, endosó las letras de cambio al abogado Fabio Milciades Melo Hernández, quien inició ejecutivo en contra de mi mandante para el cobro de las letras de cambio que giró como parte del pago del automotor, proceso ejecutivo que se tramitó ante el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001-40-03-023201 3-01014-00.

No nos costa.

14. Si bien mi mandante se opuso dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 23 Civil Municipal, indicando que el bien fue retenido por órdenes de un juzgado y que por ende el contrato estaba incumplido, la habilidosa cesión en propiedad de las letras de cambio conllevó al desconocimiento de las excepciones propias del negocio subyacente, ordenando el juzgado seguir la ejecución y proceder a la entrega de los dineros que fueron embargados.

No nos costa.

15. A la fecha al abogado demandante le han entregado más de ciento setenta y siete millones de pesos embargados a mi mandante, siendo en este momento el único y real afectado, pues además de haber sido inmovilizado el vehículo, pagó el precio del mismo con creces.

No nos costa.

16. No siendo parte en el proceso mi mandante no tuvo conocimiento ni fue informado de la práctica del secuestro, que se desarrolló en la bodega donde se encontraba este, si bien oportunamente había solicitado en el año 2012 se le reconociera personería para actuar.

Es Falso. La jurisdicción civil es rogada, por lo anterior no se estaba en la obligación de informarle. Deber y cuidado del Togado de Derecho.

17. Mi mandante sigue siendo el propietario del vehículo y no ha perdido la posesión del mismo.

Falso. Por lo expuesto existen dudas.

V. Oportunidad de la oposición

La presente oposición debe ser tramitada en razón a que en el proceso se presentaron circunstancias particulares que conllevaron al desconocimiento de los derechos sustantivos y adjetivos de mi mandante.

Falso. No se puede manifestar que se desconocieron derechos sustantivos y adjetivos. Lo anterior sería afirmar que en su momento procesal el Juzgado no aplicó la normatividad pertinente, lo que implicaría una nulidad.

Por orden judicial la policía de Bogotá procedió a inmovilizar el vehículo de propiedad de mi mandante, que se describe en este memorial, vehículo del cual tenía mi mandante no solo la posesión, sino el dominio pleno.

Falso. Recordemos cuando se firmó el traspaso el rodante estaba ya en los patios. La pregunta sería ¿Cuándo se ejerció la posesión y el Dominio?

Como se indica en el documento denominado Acta de Compromiso Comercial, el vendedor hizo entrega real y material del vehículo a mi mandante el día 23 de septiembre de 2011.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Teniendo mi mandante la posesión del automotor, fue objeto de inmovilización que cumplió la policía, por orden del juzgado 53 Civil Municipal del Bogotá.

Falso. Recordemos un día antes se había decretado el embargo.

Si bien se practicó la inmovilización del vehículo, no se efectuó la diligencia de secuestro, a pesar que tanto el vendedor del bien como mi mandante se presentaron al proceso solicitando la devolución del bien y acreditando la calidad de propietario y poseedor del mismo.

Falso. Si se efectuó el secuestro como consta en el plenario.

Debió el juez en ese momento ordenar la práctica del secuestro, que tan solo vino a realizarse 5 años después, dando oportunidad a mi mandante para que actuara como opositor; al dejar de practicar el secuestro en debida forma, se le cercenó el derecho legítimo de procurar el amparo como poseedor y propietario del vehículo.

Falso. La oportunidad procesal era en el secuestro, por lo cual no se cerceno ningún derecho. Hay que recordar que no fue poseedor y queda duda de propietario.

No se te puede exigir a mi mandante que estuviera al frente del proceso durante cinco años, cuando no se le reconoció calidad de parte en el mismo, para que finalmente y cuando fuera la voluntad del demandante realizarla, acudiera a ejercer la oposición en la diligencia de secuestro.

Falso. Eso es diligencia del Abogado.

Ahora bien, en todo caso mi mandante si se presentó al proceso, incluso antes de la diligencia de secuestro, para hacer valer sus derechos, presentando sendos memoriales en los que solicitaba el reconocimiento de personería y la devolución del automotor, pero el despacho, desconociendo el deber constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial, no solo le rechazó la calidad de interesado en el proceso, sino que además no requirió al demandante para que realizara las diligencias necesarias para adelantar el secuestro del vehículo.

Es Falso. La jurisdicción es rogada, por lo anterior no se estaba en la obligación de informarle. Deber y cuidado del Togado de Derecho.

PETICION.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado debió haber rechazado de plano el escrito presentado y que es materia de alzada, ya que MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S., no es sujeto procesal, no se le reconoció como litisconsorte necesario, facultativo, cuasinesesario, nunca demostró ser poseedor del vehículo, por el contrario, con sus actuaciones se raya palmariamente con tipos penales.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego Su Señoría, negar de plano la APELACION, concedida mediante auto atacado, y en su efecto continuar con la ritualidad procesal.

Sin otro aparte;

Cordialmente



ALVARO SALGADO MARTINEZ.
CC No 19'349.344.
TP No 139.392 C.S.J.

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.
1997



BOGOTA, D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19 NOV 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CCP
y vence el 22 NOV 2019 si el correo corre a partir del 20 NOV 2019

la Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07

28 NOV 2019

Nº despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

(2)

4

Señor
JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia : Adición auto concede apelación
Radicado : 2011 - 0598
Juzgado origen : 53 Civil Municipal de Bogotá
Acción : Proceso Ejecutivo
Demandante : Carlos Eduardo Maya Patiño
Demandados : Seguvias SAS.

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	<i>1</i>
U	<i>termina</i>
RADICADO	
<i>11932.25.A</i>	
OF. EJEC. CIVIL MPAL.	

El suscrito, **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, apoderado de la incidentalista **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.**, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se adicione el auto de fecha 6 de noviembre del presente año por medio del cual resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, en contra de la decisión proferida el día 11 de septiembre de 2019 que negó la oposición al secuestro que presentáramos.

I. Objeto de la solicitud

Solicito al despacho adicione la providencia proferida ordenando que se reproduzca y envíe al H. Tribunal, además de las piezas indicadas en la providencia, las contenidas a folios 21 a 40, 42, 46 a 53, 61 y reverso, y 89 a 105 del Cuaderno 2, en razón a que en ellas se contienen elementos de prueba relacionados con el incidente presentado y/o que contienen las distintas actuaciones adelantadas por el ejecutado Seguvias S.A.S., el señor Luis Eduardo Escobar Villalba y mi mandante respecto del automotor objeto de la medida cautelar.

Del señor Juez, atentamente,


CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. No. 79.241.090 de Bogotá
T.P. No. 116.966 del C.S de la J.

JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ



Referencia : Radicado : Juzgado origen : Acción : Demandante : Demandados :
Adición auto concede apelación : 2011 - 0598 : 53 Civil Municipal de Bogotá : Proceso Ejecutivo : Carlos Eduardo Maya Patiño : Seguritas SAS

El suscrito, CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, apoderado de la incidentalista MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se adicione el auto de fecha 5 de noviembre del presente año por medio del cual resolvió el recurso de reposición y concedió el auto apelación, en contra de la decisión proferida el día 11 de septiembre de 2019 que negó la oposición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

28 NOV 2019

Objeto de la solicitud : Solicito al despacho se adicione el auto de fecha 5 de noviembre del presente año por medio del cual resolvió el recurso de reposición y concedió el auto apelación, en contra de la decisión proferida el día 11 de septiembre de 2019 que negó la oposición.

Al despacho del Señor (a) Jefe de la Oficina de Ejecución Civil
Observaciones :
El (a) Jefe de la Oficina de Ejecución Civil

(2)

CAMILLO ALBERTO PAEZ OSPINA
C.C. No. 79.241.090 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra el numeral 2° del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual concedió apelación en el efecto devolutivo para dirimir ante el superior la decisión adoptada el 11 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Como sustento de su réplica el inconforme señala que Mantenimiento y Seguridad Vial SAS quien promovió incidente de embargo no es sujeto procesal en este asunto, por tanto la apelación debe ser negada de plano. De igual forma hizo pronunciamiento a cada una de las pretensiones incoadas por el interesado en su escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que el argumento del recurrente no es acorde a derecho, habida cuenta que precisamente la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial SAS pretende vincularse al proceso como tercero interesado en calidad de opositor y dicha circunstancia es la debatida en el asunto, ante el rechazo de plano de la incidencia.

Si bien es cierto en sentido restringido las partes son demandante(s) y demandado(s), también es menester respetar los derechos de terceros poseedores o tenedores, por tanto, el legislador dio la facultad a estos para comparecer en determinadas actuaciones bajo un trámite especial y para el caso concreto la sociedad prenombrada lo pretende a través del incidente de oposición formulado en los términos del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso y como quiera que sus pretensiones fueron negadas ante el recurso de reposición, el numeral 5° del canon 321 ibídem, admite de forma taxativa la procedencia de la apelación para que el Superior dirima la controversia, sin que sea admisible interpretaciones extensivas para su admisión o negación. Desestimar la impugnación, sería vulnerar garantías fundamentales al interesado.

Así, son suficientes estas razones para mantener en todas sus partes el auto motivo del descontento. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse pues no está incluido en los asuntos enlistados en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

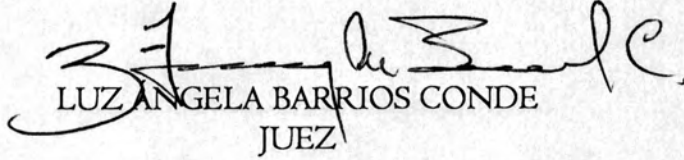
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

I.- NO REPONER el numeral 2º del auto calendado 06 de noviembre de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

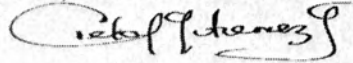
Notifíquese, (3)


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2019

Por anotación en estado N° 224 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

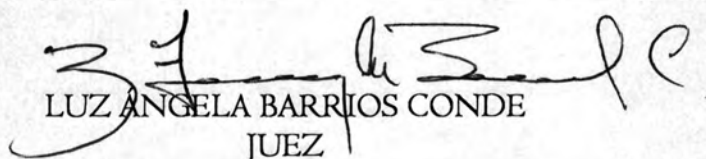
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

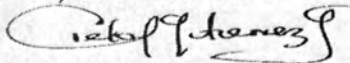
Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Atendiendo lo solicitado en escrito de la página 49, en los términos del canon 287 del C.G.P. se adiciona el inciso tercero del numeral segundo de la providencia de noviembre 6 de 2019, en el sentido de incluir como piezas procesales para surtir el recurso de apelación, los folios 21 a 40, 42, 46 a 53, 61 y 61 anverso y 89 a 105 del cuaderno dos.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2019
Por anotación en estado N° 224 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

E-16
ENTRADA

E-16

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.
E. S. D.

Recibi: 15/01/2020
9

RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO M, actuando como apoderado de la parte actora
CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO, a este despacho acudo
respetuosamente para interponer recurso de **APELACIÓN**, en contra
del auto calendado el 13 de diciembre, notificado por estado en la
misma fecha, donde se niega la reposición interpuesta. T-50

Sin otro aparte;

Cordialmente

NATALIA CHINCHILLA		Recibido:
F	1	
U	15/01/2020	
RADICADO		
1384-218-17		

68226 16-DEC-19 16:46

OF.EJEC.CIVIL MPAL.



ALVARO SALGADO MARTINEZ.
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 C.S.J.

BOGOTÁ 16-ENE-2020
JPM 1713.353.70



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

16 ENE 2020

Al despacho del Señor (a) juez por _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

9

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo N° 053 2011 00598

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el secuestre SERVICATAMI S.A.S. En conocimiento de las partes.

En tales condiciones y teniendo en cuenta que la parte actora apporto la caución ordenada en proveído anterior, *se DISPONE*:

Se ordena la entrega en depósito a título gratuito al acreedor CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO del vehículo de placas SOP-518 por haber prestado ante este Despacho la caución que garantiza la conservación e integridad del bien conforme lo establece el artículo 595 (Núm. 6 Inc. 2) del Código General del Proceso. Advirtiéndole que de acuerdo a lo establecido en los numerales 8 y 9 *ibídem*, por tratarse de un vehículo de servicio público deberá presentar a este Despacho cuentas periódicas de la administración y lucros que el bien genere. No obstante, indíquesele que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento, que el mismo no puede ser desmejorado, entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna, so pena de las sanciones del caso y de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

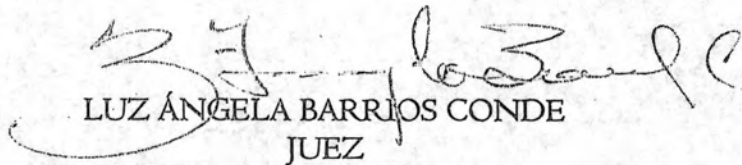
Para los efectos anteriores y se haga la diligencia de entrega del automotor, se comisiona con amplias facultadas al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Ibagué Tolima – Reparto, ciudad donde se encuentra el rodante, esto es, *trasversal La sur -54- 02 PARQUEADERO LA 69 DE LA COR*, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, a quien se librara despacho comisorio con los insertos de rigor.

Adviértasele al funcionario, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*" (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso, inclusive copias de la caución prestada (fl. 291 y 292).

Finalmente, y por ser procedente se ordena el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo de placas SOP-518, para el efecto librese el oficio correspondiente a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores. Secretaría oficie en tal sentido.

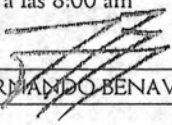
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D.C. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por anotación en estado N° 171 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario


JAIRO HERMANDO BENAVIDES GALVIS



SA

291

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA CBC-100002515 No. ANEXO 0

FECHA EXPEDICION 28/08/2018

SUC. EXPEDIDORA CEN BOGOTA CHAPINERO

TELEFONO 3102316867

No. CERTIFICADO 270015289

No. FORMULARIO

DIRECCION Calle 66 11-50 Of 308 Edificio Villorio

TOMADOR MAYA PATIÑO, CARLOS EDUARDO

DIRECCION CRA 24 B 31 B 34 SUR

NIT 15.258.172

TELEFONO 3138538372

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR LA CONSERVACION E INTEGRIDAD DEL BIEN

DEMANDANTE : MAYA PATIÑO, CARLOS EDUARDO

DEMANDADO : SEGUVIAS S.A.S. NIT. 900294719-2 REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ CC. 19.166.375 Y ORLANDO GONZALEZ CC. 19.396.080

APODERADO : SALGADO MARTINEZ, ALVARO - CC 19319344
DIRECCION : CRA 24B NO. 31B-34 SUR - TELEFONO : 7270829

PROCESO: EJECUTIVO 2011-00598

ARTICULO: ARTICULO 595 NUM 6 C.G.P

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro :17

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

VEHICULO PLACA: SOP- 518

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

AMPAROS OTORGADOS

CAUCION JUDICIAL	VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
	2,810,000.00	84,300.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		2,810,000.00

INTERMEDIARIOS

GLADYS RODRIGUEZ VANEGAS	TIPO	% PARTICIP.	PRIMA BRUTA	\$
	AGENTES	100.00		84,300.00
			DESCUENTOS	
			PRIMA NETA	\$ 84,300.00
			OTROS	\$ 3,800.00
			IVA	\$ 16,739.00
			TOTAL A PAGAR	\$ 104,839.00

COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIFIC.LIDER

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmondial.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 2 Y 3

TELEFONO: 2835800 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

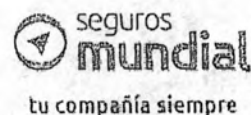


- COPIA CLIENTE -

TOMADOR O APODERADO

15258172

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Bogotá D.C., martes, 28 de agosto de 2018

Señores:

JUZGADO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - 17 - BOGOTA D.C. - (17) - BOGOTA D.C.

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial 100002515 expedida el día 28 para el juzgado (17) JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - 17 - BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C., proceso de MAYA PATIÑO, CARLOS EDUARDO contra SEGUIAS S.A.S. NIT. 900294719-2 REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ CC. 19.166.375 Y ORLANDO GONZALEZ CC. 19.396.080 fue pagada por valor de \$104.839,00.

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Se expide en Bogotá D. C. a los 28 días del mes de 8 de 2018.

GLADYS RODRÍGUEZ V.
CARRERA 10 No. 14-68
LOCAL 6 TEL.: 283 0517
CELS.: 313 869 1224 - 312 551 4432

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

E.

S.

D.

RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO, Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia, Registro Abierto de Avaluadores (RAA), No. AVAL – 80225412 de la A. N. A., acudo respetuosamente al despacho, para manifestar que por petición del apoderado de la parte actora Doctor **ALVARO SALGADO MARTÍNEZ**, me ratifique ante este Juzgado, el estado en que se encuentra el vehículo SOP518, del cual rendí avalúo de los derechos derivados de la posesión el pasado mes de noviembre de 2019, y las consecuencias del mismo por no moverse, y colocar en funcionamiento dicho rodante.

Respecto al estado en que lo encontré, manifiesto, que esta en buen estado de funcionamiento, mecánicamente, porque en dicha experticia para realizar el avalúo, se prendió el motor y se movilizó dentro del parqueadero, dando constancia de que todo le funciona, luces, frenos, embragues, cambios, En cuanto pintura y conservación, aporte fotos del mismo donde se corrobora, que el estado es bueno salvo el deterioro normal.

En cuanto que informe sobre lo que puede suceder con el rodante, por la falta de movilidad me permito manifestar lo siguiente:

Dada la experiencia, respecto a estos vehículos de diésel combustible A.C.P.M, es pertinente manifestar que son muy dados a deteriorarse por falta de movimiento y uso por lo siguiente:

- 1-. El motor se pega, por lo que es por pulverización que trabaja.
- 2-. Sistema de inyección se obstruye.
- 3-. La caja de cambios se bloquea, por no trabajar, porque se pegan los bronce.
- 4-. El sistema de refrigeración del motor se avería.
- 5-. Las piezas de aluminio se pudren.
- 6-. Las bombas de inyección se tapan.
- 7-. Los conductos por donde circula el combustible se tapan.
- 8-. Las piezas elaboradas en fibra y plástico se deterioran y se parten.
- 9-, La batería se deteriora a tal punto que no recibe carga.



ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO
Perito Valuador – Auxiliar de la Justicia
Registro Abierto de Avaluadores (RAA)
No. AVAL – 80225412 de la A. N. A.

Oficina de Ejecución
Civil
21 ENE 2020

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

E.

S.

D.

RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ANGELICA	<i>Angelica</i> (6) <i>16/12</i>
LUGO	
F	
U	
RADICADO	
35-144-17	

ALVARO SALGADO M, actuando como apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, a este despacho acudo respetuosamente para desistir del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto en contra del auto calendado el 13 de diciembre, notificado por estado en la misma fecha, donde se niega la reposición interpuesta, radicado el 16 de diciembre de 2019.

Nuevamente solicito al despacho se le permita la movilización del vehículo SOP518, al demandante **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, persona que se comprometerá a rendir informe del estado y del producido del mismo, al despacho mensualmente, lo anterior bajo la gravedad de juramento.

Mediante providencia calendada el 25 de septiembre de 2.018, este despacho ordeno la entrega en depósito a título gratuito al acreedor **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, del vehículo de placas SOP – 518, ya que cumplió con lo ordenado por este despacho de prestar caución ante una compañía de seguros, de acuerdo al artículo 595 (Núm. 6 Inc. 2) del Código General del Proceso, lo que garantiza la integridad del bien.

Es importante resaltar, que el rodante por ser un automotor Diésel, y no prenderse ni moverse se deteriora en todas sus partes en especial las bombas de inyección, los conductos por donde circula el combustible, el hidráulico, las piezas elaboradas en fibra y plástico, la batería se encuentra inservible, lo que terminara con que el motor no servirá, cuando se pretenda efectuar el remate.

Dentro del plenario, obran fotos del rodante, inventarios, y informe pericial por parte del ING. **PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO**, Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia, Registro Abierto de Avaluadores (RAA), No. AVAL – 80225412 de la A. N. A., donde dio constancia bajo la gravedad de juramento, del estado en que se encuentra dicho rodante, que en conclusión es que se encuentra en buen estado.

Aunado a lo anterior, el costo del parqueadero está siendo cancelado por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, suma que asciende a más de \$2'000.000.00, desde noviembre del 2.018 a la fecha a razón de \$180.000.00 mensual.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego se ordene la entrega del vehículo de placas SOP – 518, a dicha persona, quien se compromete a informar mensualmente el producido de dicho rodante, y responde ante el despacho con su patrimonio, parte de que como exigió el juzgado, está amparado por una compañía de seguros por la constitución de la póliza mencionada.

Es importante mencionar, que el 6 de noviembre de 2.019, el Juzgado mediante auto ordeno correr traslado a las partes del avalúo de los derechos derivados de la posesión, por el termino de 10 días.

Mediante auto el 13 de diciembre de 2019, el despacho mediante providencia notificada por estado No 224, del 16 de diciembre de 2019, deja en firme dicho avalúo, resaltando que no existió pronunciamiento por ninguna de las partes.

Por lo anterior solicitamos se fije fecha y hora para efectuar el remate del vehículo manifestando desde ya, que haremos postura, con nuestro crédito en dicho remate.

Por lo anterior presento las siguientes

PETICIONES

1-. Ruego se ordene la entrega del vehículo de placas SOP – 518, a **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, quien se compromete a conservar el rodante, y a rendir informe mensual de lo que pueda producir, manifestando desde ahora, que responde con su patrimonio por la conservación del rodante, y de si es menester allegara copia de su declaración de renta.

2-. Se fije fecha y hora, para llevar a cabo el remate del vehículo de placas SOP – 518.

ANEXO.

Auto que rodena por parte del Juzgado la entrega del vehículo.

Dos folios de copia de la póliza prestada para la entrega del rodante.

Sin otro aparte;

Cordialmente



ALVARO SALGADO MARTINEZ.
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 C.S.J.

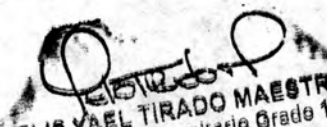


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400305320110059800 de CARLOS
EDUARDO MAYA PATIÑO CONTRA SEGUÍAS S A S**

INFORME SECRETARIAL

A los 13 días del mes de noviembre de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, esto es folios 12, 13, 19, 20, 41, 70, 121, 178, 185, del cuaderno 2 y la totalidad del cuaderno 7, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 06 de noviembre de 2019.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



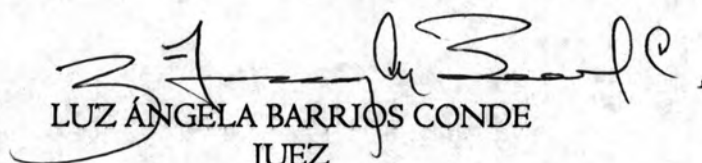
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena a la oficina de apoyo dar cumplimiento a las providencias del 13 de diciembre (fl. 51) y 06 de noviembre de 2019 (fls. 41 y 42); esto es, correr traslado al escrito de sustentación de la apelación (fls. 23 a 34) formulada por el tercero opositor contra la providencia del 06 de noviembre en cita, conforme los lineamientos del canon 326 del C.G.P. en armonía con el canon 110 de la misma norma.

Efectuado lo anterior, remítanse las copias al superior para surtir la alzada.

Cumplas, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

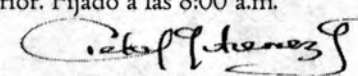
Conforme lo solicitado a folio 52, en los términos del canon 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de apelación que efectúa la parte actora contra el auto de diciembre 13 de 2019 visto a folio 50.

De otro lado, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo informado a folio 56 de este cuaderno.

Sin embargo, no se accede a lo solicitado por la parte actora a folios 57 y 58 hasta tanto no se resuelva lo pertinente frente a la oposición presentada. Huelga precisar para el segundo pedimento que, conforme al inciso segundo del artículo 448 del C.G.P., para fijar fecha de remate no pueden estar sin resolver peticiones de desembargo y en este asunto ante la apelación incoada aún no queda en firme la determinación emitida frente al incidente presentado por el tercero opositor para el levantamiento de la medida de embargo.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE ENERO DE 2020
Por anotación en estado N° 013 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N°. 7239

Bogotá D. C., 07 de Febrero de 2020

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-053-2011-00598-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MENOR CUANTÍA

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 27 DEL CUADERNO 7

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: COPIA DE TRES (3) CUADERNOS DE 9, 56, 46 FOLIOS QUE CONSTA DE LOS FOLIOS 13, 139 A 143, 147, 149 DEL CUADERNO PRINCIPAL, FOLIOS 12, 13, 19, 20, 41, 42, 70, 121, 178, 185 DEL CUADERNO DOS Y LA TOTALIDAD DEL CUADERNO 7

DEMANDANTE (S): CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO CC. 15.258.172

APODERADO: CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA CC. 79.101.386 T.P 89.038

DEMANDADO SEGUIVIAS S.A.S NIT: 900.294.719-2 Y ORLANDO GONZALEZ CC. 19.396.080

APODERADO: -


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795



OBSERVACIONES: AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

78998 12-FEB-20 14:16

OF. EJECUCION CIVIL CT